

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00434 00**

**ACCIONANTE: OSWALDO HUMBERTO PAÉZ MUÑOZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –  
PORVENIR S.A.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por OSWALDO HUMBERTO PAÉZ MUÑOZ, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

OSWALDO HUMBERTO PAÉZ MUÑOZ, promovió acción de tutela en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., con el fin que se proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, en consecuencia, solicita se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) envió derecho petición a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, y fue recibido el veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la entidad, que el veintiuno (21) de abril de la presente anualidad a través de ANDREA ALVAREZ CARVAJAL se emitió respuesta parcial a la petición elevada ante la administradora.

Señaló la parte actora que es deber de las administradoras de fondo de pensiones brindar la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, en tal sentido mencionó que transcurridos quince (15) días y al dar una respuesta de forma parcial, la accionada no ha contestado de fondo y en su totalidad a la petición elevada.

Así las cosas, a través de auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por OSWALDO HUMBERTO PAÉZ MUÑOZ, en contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó que lo que pretende el actor es cambiar la respuesta dada a su derecho de petición radicado en esa dependencia por considerar que no fue atendida su solicitud.

Señaló la entidad que dio respuesta al accionante sobre las solicitudes que recaen en cabeza de PORVENIR S.A. y que así el actor no esté de acuerdo con la respuesta no quiere decir que se haya vulnerado su derecho de petición, recalcó que la entidad contestó de fondo a la petición en la que informó la razón por la cual no fue posible el envío de la proyección solicitada dado que los asuntos del Régimen de Prima Media le competen a COLPENESIONES.

Finalmente solicitó denegar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por ser ajena a cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ al no dar respuesta a la petición elevada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades día por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A, como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, pone de presente el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria de la petición del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), respecto de la cual pretende se le dé respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Ahora, si bien en el hecho primero (1°) del escrito de tutela el actor inserta una foto de pantalla de un correo electrónico remitido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), en donde se observan dos archivos adjuntos en formato PDF, lo cierto es que no es posible evidenciar el contenido de los mismos.

Aunado a ello, se observa que los hechos, la pretensión y la descripción de los documentos del acápite de pruebas del escrito de tutela<sup>1</sup> no guardan relación entre ellos en tanto que enuncian fechas diferentes o que no concuerdan con las actuaciones que presuntamente se ejecutaron frente al derecho de petición, como los son:

#### **Respecto a los hechos.**

1. La radicación del derecho de petición se indicó que se presentó el “23 de abril de 2.021”.
2. La fecha en la cual se recibió la solicitud por la entidad se señaló que fue el “25 de abril de 2.021” y
3. La respuesta parcial de la entidad se mencionó que fue enviada el “21 de abril de 2.021”.

#### **Respecto a las pruebas.**

1. Enuncia copia del derecho de petición del “23 de abril de 2.021” y
2. Copia respuesta derecho de petición por parte de la entidad del “20 de abril de 2.021”.

#### **Respecto de la pretensión**

1. Solicitó resolver de manera inmediata la petición elevada el “23 de marzo de 2.021”

Por lo anterior, no es claro para el Despacho los datos descritos en relación con el derecho de petición y aunque con los hechos se agregaron fotos de una serie de documentos los mismos tienen fechas diferentes respecto a las situaciones fácticas descritas por el actor.

Ahora, si bien LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., indicó al momento de dar contestación a esta acción de tutela<sup>2</sup>, que la parte actora presentó un derecho de petición ante esa entidad, también es cierto que no fue señalada fecha alguna que le indicara al Despacho cuándo fue radicado el derecho de petición por la parte accionante, ni cuál es el contenido del documento y si el mismo corresponde al que dice haber radicado el señor OSWALDO

---

1 Folio 1 a 10 escrito de tutela.

2 Folio 3 a 4 contestación accionada.

HUMBERTO PÁEZ y aunque en el segundo (2º) hecho del escrito de tutela se menciona una serie de solicitudes realizadas presuntamente a través del derecho de petición, no es posible verificar la veracidad del mismo, en tanto que no fue aportado documento alguno que soportara dicha afirmación, lo anterior para lograr determinar por parte de esta Juzgadora el contenido real de la solicitud elevada, si se dio o no una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud y si se notificó en forma efectiva la misma.

Si bien dentro del texto de la presente acción de tutela se inserta la presunta respuesta dada por la hoy accionada, lo cierto es que del contenido de la misma tampoco se desprenden en forma específica cuáles fueron las solicitudes de la petición, concretamente en cuanto a la solicitud número tres respecto de la cual el actor presenta inconformidad.

Así las cosas, se reitera que en el presente caso no es posible determinar si la respuesta fue de fondo o no cuando ni siquiera con la demanda se pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición radicado ante la parte accionada.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no se logró establecer si fue radicado el derecho de petición, cuál es el contenido de la petición elevada por la accionante, si hubo o no respuesta y en qué términos se dio la misma, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada por cuanto no se puede demostrar una vulneración al derecho fundamental solicitado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TECERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0ca8569117faa2aafcab7d8d06503f961a01390eb6cacfb054eb26dbadd3145**

Documento generado en 23/06/2021 07:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**